

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20237580000185 DE 17-12-2023

“Por la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la señora AURORA ORTEGA en el marco del expediente 013 de 2012 y se adoptan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras autoridades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales o la Entidad”) adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, le confiere la administración y el manejo del sistema de parques nacionales naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de trámite y de fondo que se requieren.

Así mismo, el párrafo del artículo ibídem establece que los directores territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y **los que pongan fin a un proceso sancionatorio**, y concederán el recurso de apelación ante el subdirector de gestión y manejo de áreas protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del

Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos de la presente resolución resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un "área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que mediante la Resolución núm. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante "PNN Farallones") y, en su artículo primero, literal a) determina que: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca".

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución núm. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", la cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

De conformidad con la normativa expuesta, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Fundamentos constitucionales
 - 2.2. Normativa Ambiental
 - 2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental
 - 2.4. Causales de exoneración de responsabilidad
 - 2.5. Decisión final: Exoneración/Sanción

3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Análisis del escrito de descargos
 - 3.3. Análisis de elementos materiales de prueba
 - 3.3.1. De los informes de visita
 - 3.3.2. Análisis de escrito de alegatos
 - 3.3.3. Informe técnico final
4. Determinación de responsabilidad
5. Decisión final o resuelve

1. ANTECEDENTES

Primero. Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 15 de mayo de 2012, en el corregimiento Los Andes, al interior del PNN Farallones, se evidenció lo siguiente:

"Explanación de un área de terreno con un área de 18 m² para la construcción de un galpón, donde se encuentra construido una cimentación con un área de 6x7 m, la construcción de un pozo séptico de 3x2 m, instalación de polisombra de 25 m, de igual forma hubo tala de especies nativas"

Segundo. Por medio del Auto núm. 045 del 23 de mayo de 2012, se ordenó abrir investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos en contra de la señora AURORA ORTEGA CERÓN, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO. Aperturar investigación y formular cargos con la señora AURORA ORTEGA CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.962.394 de Cali, por adecuar un área de terreno con un área de 18 metros cuadrados para la construcción de un galpón, donde se encuentra construido una cimentación con un área de 6x7 m, la construcción de un pozo séptico de 3x2 m y la instalación de polisombra de 25 m, de igual forma realizó tala de bosque y árboles nativos (...) infringiendo así los numerales 4 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, que disponen:

- Numeral 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías
- Numeral 8) Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"

Tercero. El auto núm. 045 del 23 de mayo de 2012 se notificó personalmente a la señora AURORA ORTEGA, el día 2 de junio de 2012.

Cuarto. A través del Auto núm. 101 del 24 de septiembre de 2012, se abrió el periodo probatorio con el fin de determinar y practicar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, entre las cuales se dispuso citar a la señora ORTEGA para rendir versión libre de los hechos materia de investigación. Este auto fue notificado de manera personal el día 5 de octubre de 2012.

Quinto. El día 5 de octubre de 2012, la señora ORTEGA rindió testimonio, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"2. ¿conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia testimonial en el presente despacho?

Si, pero las razones es que yo no tenía donde vivir, no tengo un empleo fijo, no tengo ninguna ayuda económica.

3. ¿Manifieste ante este despacho que materiales se utilizó para la construcción y adecuación del lote de terreno por el sistema de pico y pala?"

Fue nativa y guadua con techo de zinc.

4. ¿Conoce usted quien construyó la adecuación del lote de terreno?

Mi familia conformada por mis hermanos y los vecinos del sector como ANTONIO ORTEGA y MARCIAL ORTEGA

5. ¿Conoce usted quien es el propietario del lote donde se realizó la construcción de la casa?

Creo que es del municipio o del gobierno.

7. ¿Nos puede indicar desde qué tiempo vive en el predio?

Hace más o menos cinco (5) años

8. ¿Conoce usted si la madera utilizada para la construcción de la vivienda fue extraída el Parque Nacional Natural Farallones de Cali?

Se que por allá la cortaron pero realmente no sé en qué parte la cortarían, pero sé que es del parque farallones.

9. ¿Conoce usted si la adecuación que se ejecutó se encuentra entre el Parque Nacional Natural Farallones de Cali?

Sí, sé que está entre el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

10. ¿Sabe usted si las personas que realizaron la construcción solicitaron permiso alguno o licencia ambiental o si lo hizo usted?

No, se hizo sin permiso

11. ¿Entonces usted participó en la construcción de la vivienda?

Si claro

12. ¿Explica despacho si cuando usted fue notificada el presente proceso suspendió la obra?

Si, inmediatamente.

13. ¿De conformidad al auto de periodo probatorio se le solicitó documento que soporte la titularidad del bien, la tramitación para la costa de la vivienda y documento donde se indique la proveniencia de la madera, qué puede manifestar ante esta situación?

Yo de eso no tengo nada, porque eso no es mío, simplemente yo ahí vivo.

14. ¿Tiene algo más que agregar por decir en la presente diligencia testimonial?

Pues que yo solamente necesito ese pedacito de tierra es para vivir, porque soy una mujer sin techo, sin trabajo fijo para sostenerme, vivo con mi mamá y mis dos hijos, no es menor de edad pero lo otro también viene conmigo, soy madre cabeza de hogar, mi deseo no es molestar sino que me den un espacio donde vivir con los míos de una

manera digna y me acojo a las sanciones que me impongan, nunca he rehusado a lo que usted impongan ni a su voluntad.”

Sexto. Por del Auto núm. 048 del 5 de marzo de 2013 se ordenó el cierre del periodo probatorio abierto a través del Auto núm. 045 del 23 de mayo de 2012.

Séptimo. Mediante recorrido realizado el 15 de enero de 2014, se verificó lo siguiente:

“se realiza visita al predio ocupado por la señora Aurora Ortega observando que no hay modificación en la losa de ferrocemento, sólo el surgimiento de unos muy pequeños cultivos al parecer de subsistencia”

Octavo. Mediante recorrido de seguimiento al lugar de los hechos del 23 de septiembre de 2014, se evidenció lo siguiente:

*“Se observa la siembra de plátano, moras y plantas aromáticas (...)
Se observa mantenimiento de los cultivos (...)
El área se encuentra en proceso de recuperación (...)”*

Noveno. El 22 de agosto de 2019 se realizó visita de seguimiento y se observó que, respecto a la construcción de galpón, pozo séptico, polisombra y tala de bosques, se encuentra en estado inactivo, sin novedades a reportar y según el informe no se observan afectaciones al ecosistema, así:

“(…) dicha infracción consta de una construcción de un galpón, cuyas medidas son 6 × 7 m, un pozo séptico de 3 × 2 m y una polisombra de 25 m, una tala de bosques en que alberga gran diversidad de árboles nativos. De lo mencionado anteriormente, cabe anotar que se, se encuentra en estado inactivo, sin novedades nuevas, según lo observado no se evidencian afectaciones al ecosistema (...)”

Décimo. A través del Auto núm. 086 del 30 de junio de 2021, se otorgó un término de diez (10) días para que la señora presentara su escrito de alegatos de conclusión. Este auto se notificó personalmente el 17 de mayo de 2023.

Décimo Primero. Mediante escrito con radicación núm. 20237570006972 del 26 de mayo de 2023, la señora AURORA ORTEGA presentó escrito de descargos dentro del plazo concedido para tal fin.

“(…) Una mujer que desde muy joven, sin educación ni recursos económicos, sola tuvo que buscar cómo sacar adelante una familia sin códigos y sobrevivir únicamente con la ayuda de Dios padre.

Hoy en día sigo siendo madre soltera de campo sin tener mucho grado de educación, ni trabajo permanente, pero gracias a la fe y a las fuerzas suficientes que mantengo y con algunos apoyos con lo que pueden varios de mis hermanos he sobrevivido a muchas situaciones difíciles. Así es como con mucho esfuerzo desde hace más de 20 años ahí en mi terreno he podido mantenerme con dos de mis hijos y aunque lo hacemos en condiciones de vulnerabilidad, mantengo energías para rebuscar los recursos de alimento y algo de bienestar.

Sé que en la visita que hicieron en ese momento de 2012 yo había iniciado la construcción de un campo de un galpón y un pozo séptico con el que quería ayudarme para tener un alimento para mis hijos y mejorar un poco las condiciones de vida. Esta era una adecuación de mi terreno que con mi propia mano y esfuerzo la inicié únicamente con esa idea e intención de sobrevivencia, por eso también coloqué una manta de polisombra que me regalaron unos vecinos en el predio.

Con como soy una mujer respetuosa de la naturaleza y las buenas costumbres, que sin conocer de leyes revisé la solicitud y recomendaciones que ustedes me hicieron en su momento por el supuesto mal que estaba haciendo al medio ambiente y reconsideraré lo que hacía, por eso desde que fue notificada de la medida preventiva de suspensión de obra mi predio, no continué con la adecuación, ni puse en uso el pozo, también quité la polisombra.

Como prueba haber abandonado toda intervención en el área mencionada, el terreno no presenta a la fecha actual rastros de ninguna intervención, daño o perjuicios al medio ambiente, que se pueda considerar como infracción ambiental, por el contrario, el terreno en cuestión ha recuperado material vegetal silvestre y lo ayudo cuando he podido con la siembra y mantenimiento de algunas especies de plantas nativas. Igualmente, no hay polisombra y el pozo séptico quedó inhabilitado sin siquiera terminar de hacer y mucho menos de iniciar su uso.

Entonces adjunto evidencia de lo que aquí he escrito. Son fotografías donde se evidencian que el terreno acción en la actualidad no presenta afectación ambiental, que está sembrado con algunas plantas nativas y algo de pan coger que me proveen parte mi necesidad alimentaria y de mi familia, que yo sustento aún como madre soltera, ahora adulto mayor y cabeza familia que no tiene trabajo ni mayores recursos económicos o ayudas para subsistir. (...)"

Décimo Segundo. A través del informe técnico núm. 20237660000886 del 5 de diciembre de 2023, se emitió concepto sobre los posibles impactos ocasionados por las actividades investigadas.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Fundamentos Constitucionales

Por mandato constitucional de los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Carta Política de 1991, el Estado colombiano y los particulares tienen el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación y proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para la consecución de estos fines. Particularmente, el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el objetivo de garantizar el *desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución* de los recursos naturales, *debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales exigiendo la reparación de los daños causados.*

Las áreas protegidas desde el punto de vista constitucional, especialmente, los parques naturales adquieren especial relevancia en este contexto, en la medida que son considerados al amparo del artículo 63 superior como inalienables, imprescriptibles e inembargables como lo son los bienes de uso público. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006 caracteriza la

calidad de inalienable de los parques naturales, e indica que estos no pueden ser enajenados pues sobre ellos no puede transarse el derecho de dominio; con relación al carácter de imprescriptibles, se anota que ello significa que los parques naturales no pueden ser objeto de apropiación por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión, y el carácter de inembargables conlleva a que ellos no podrán ser tenidos como garantía real para el pago de obligaciones, por lo cual, se encuentran en toda medida por fuera del comercio y sobre ellos no se pueden ejercer actos de disposición por los particulares, veamos:

"Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que, por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control no sólo de nuestro país sino en general, del patrimonio común de la humanidad.

*Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen **deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar**. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación"¹ (énfasis añadido)*

De acuerdo con estas consideraciones, debe concluirse que, desde el frente constitucional, los Parques Nacionales Naturales son bienes jurídicos de especial protección respecto de los cuales existen deberes tanto en cabeza del Estado como de los ciudadanos o particulares, quienes a fin de garantizar su protección, conservación o restauración como ecosistemas estratégicos y de los recursos naturales que se encuentran en su interior, deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, por lo cual, puede el Estado ejercer su potestad sancionatoria para obtener la reparación de los daños que se causen en ellos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 ha establecido lo siguiente:

«(...) artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias

¹ CConst. Sentencia C- 189-06. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-5948

generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.»

Así pues, la potestad sancionatoria en materia ambiental debe ser ejercida con el sólo propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de nuestro país, por lo cual, la manifestación del *ius puniendi* del Estado en materia ambiental administrativa se despliega a través del ejercicio que las autoridades administrativas realizan de la potestad de investigar y sancionar al infractor de la normatividad, que en el caso de las infracciones ambientales cometidas en jurisdicción de las áreas protegidas parques nacionales naturales, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

2.2. Normativa Ambiental

2.2.1. Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales

El Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con el artículo 327 del CNRNR, es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. Su finalidad, es **la conservación** con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro, **la de perpetuar** en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para: (i) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental (ii) mantener la diversidad biológica; (iii) asegurar la estabilidad ecológica, y **la de proteger** ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, de conformidad con el artículo 238 del CNRNR.

De acuerdo con lo anterior, el régimen jurídico ambiental establece que sólo se podrán desarrollar, previa autorización, las siguientes actividades definidas en el artículo 332 del CNRNR:

- a. De conservación.
- b) De investigación.
- c) De educación.
- d) De recreación.
- e) De cultura.
- f) De recuperación y control.

Por lo demás, actividades que no se enmarquen en las categorías precedentes se encontrarán absolutamente proscritas, en especial las contempladas en el artículo 336 del CNRNR y sus reglamentos, que a saber es el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por considerar que estas

alteran especialmente el ambiente natural de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su organización.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, la cual será objeto de sanción en los términos de la citada Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la realización de actividades prohibidas en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural se considerarán infracciones ambientales y habilitarán al Estado colombiano, por conducto de las autoridades ambientales competentes, en este caso, la Dirección Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, a adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con miras a establecer la responsabilidad administrativa del presunto infractor y a imponer las sanciones y medidas compensatorias a las que hubiere lugar, sin perjuicio de otros regímenes de responsabilidad que resultaren aplicables por la misma conducta.

2.2.2. Decreto 1076 de 2015 – Sector medio ambiente

Dentro de las prohibiciones especiales consagradas en la normativa ambiental vigente en relación con actividades en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural, se encuentran las listadas en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila, entre otras normas, el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Ley 2 de 1959, las cuales, por su naturaleza, pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a saber:

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Así pues, teniendo en cuenta el concepto de "infracción ambiental" definido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la ejecución de actividades que constituyan violación de las prohibiciones contenidas en cualquiera de los numerales anteriormente citados, puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones ambientales establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

2.3. Proceso Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

se inicia con el de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos, y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Vencido este término, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Con relación al criterio de necesidad de la prueba se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que *la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.*"

Con relación al criterio de **conducencia** y **pertinencia** en la misma sentencia citada en el párrafo precedente, el Consejo de Estado refirió que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil. *Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. «La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco,*

sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso».

Con relación a la **utilidad**, la doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Así pues, a pesar de una prueba en ocasiones ser pertinente y conducente puede devenir en inútil cuando por otro medio el hecho ya ha quedado demostrado dentro del proceso, otorgándole así al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998)

Las pruebas ordenadas conforme a los anteriores criterios se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un periodo igual al inicial, previo concepto técnico que establezca la necesidad de dicha ampliación del término.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas, se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor e imponer la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos, siempre que así sea determinado en el concepto técnico, o de lo contrario, se procederá a decidir sobre la exoneración de responsabilidad del investigado.

2.4. Causales de exoneración de responsabilidad

El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece únicamente dos causales de exoneración de la responsabilidad:

«1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismo contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.»

En sentido similar, el artículo 9 de la misma ley determina las casuales de cesación del procedimiento ambiental de la siguiente manera:

«1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2. Inexistencia del hecho investigado.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.»

Si bien la norma diferencia cuáles son causales de exoneración y cuáles son de cesación de procedimiento, y, además, determina que las primeras se establecerán al momento de emitir la decisión final, mientras que las segundas solo operan hasta antes del acto administrativo de formulación de los cargos, es necesario que en todos los casos se realice un análisis de todas las causales (de exoneración y de cesación), toda vez que las segundas podrán ser el argumento

de la decisión. Es decir, las causales de cesación del procedimiento, pueden, en determinados casos, ser adoptadas como causales de exoneración de la responsabilidad.

2.5. Decisión final: Exoneración/Sanción

A la luz del artículo 27 de la Ley 1333, una vez finalice el periodo probatorio, se expedirá el acto administrativo motivado, por medio del cual se exonera o se declara la responsabilidad del investigado, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

Para la exoneración de responsabilidad se atenderán los diferentes elementos probatorios aportados contenido dentro del proceso y se dará aplicación a las causales de exoneración del artículo 8 de la ley en comento, o, en los casos que así lo ameriten, mediante una adecuada motivación, se podrán aplicar las causales de cesación de procedimiento, especialmente las contenidas en los siguientes numerales: "2. Inexistencia del hecho investigado; 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y; 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 indica el listado de las diferentes sanciones que se podrá imponer al infractor ambiental por parte la autoridad ambiental competente, en el siguiente sentido:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

A efectos de determinar qué sanción se debe imponer de acuerdo con el tipo de infracción, la autoridad ambiental debe dirigirse al Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015, a partir del artículo 2.2.10.1.1.1.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Estudio de los cargos formulados

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que se consideran causados, Parques Nacionales expidió el Auto

núm. 045 del 23 de mayo de 2012, por el cual se formuló pliego de cargos en contra de la señora AURORA ORTEGA, por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 4 y 8 del Decreto 1076 de 2015 (en su momento, artículo 30 del Decreto 622 de 2015), que se describen a continuación:

Decreto 622 de 1977 "por medio del cual se reglamenta parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II, del Decreto Ley 2811 de 1974 sobre Sistema de Parques Nacionales, la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959:

Artículo 30, prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"

Para el presente caso, se acusa a la investigada de haber vulnerado, con sus conductas, la normativa descrita y, por lo tanto, a partir de los hechos evidenciados en las visitas y el material probatorio obrante en el expediente, se determinará si le aplica alguna de las casuales de exoneración y/o cesación de procedimiento, o si, por el contrario, le corresponde una sanción por los mismos hechos.

Respecto del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, asociado a la realización de alguna de las actividades de "talar", "socolar", "entresacar" y "efectuar rocerías", es necesario identificar, en primer lugar, cuál o cuáles de ellas fueron efectivamente ejecutadas y, en segundo lugar, determinar si se generó o no afectación a área protegida y, en caso de haberse generado, determinar el grado de la misma.

Frente al numeral 8 del mismo artículo, asociado con la generación de "modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales" que haya podido ocasionar la actividad investigada como infracción, se hace necesario, verificarlo y analizarlo a luz de lo evidenciado en las visitas de campo, para determinar si se presenta o no, el grado de "modificación significativa" que pudieron causar los hechos investigados.

3.2. Análisis del escrito de descargos

La señora AURORA ORTEGA no presentó escrito de descargos dentro del plazo concedido para tal fin, y tampoco lo hizo en fecha posterior.

3.3. Análisis probatorio

Con el fin de determinar si los hechos investigados son susceptibles de vulnerar la normativa identificada en el pliego de cargos, se procederá a analizar la documentación obrante en el expediente.

3.3.1. De los informes de visita

Según el informe de visita del 15 de mayo de 2012, se evidenció la ejecución de las siguientes actividades:

"Explanación de un área de terreno con un área de 18 m² para la construcción de un galpón, donde se encuentra construido una cimentación con un área de 6x7 m, la construcción de un pozo séptico de 3x2 m, instalación de polisombra de 25 m, de igual forma hubo tala de especies nativas"

En el informe de visita seguimiento llevada a cabo del 15 de enero de 2014, se describe que:

*"se realiza visita al predio ocupado por la señora Aurora Ortega observando que **no hay modificación en la losa de ferrconcreto**, sólo el surgimiento de unos muy pequeños cultivos al parecer de subsistencia". (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con el informe de visita del 23 de septiembre de 2014, se registró la siguiente información:

"Se observa la siembra de plátano, moras y plantas aromáticas (...)"

"Se observa mantenimiento de los cultivos (...)"

"El área se encuentra en proceso de recuperación (...)"

Finalmente, en el informe de visita del 22 de agosto de 2019, se plantea la suspensión de las actividades:

*"(...) dicha infracción consta de una construcción de un galpón, cuyas medidas son 6 × 7 m, un pozo séptico de 3 × 2 m y una polisombra de 25 m, una tala de bosques en que alberga gran diversidad de árboles nativos. De lo mencionado anteriormente, cabe anotar que **se encuentra en estado inactivo, sin novedades nuevas, según lo observado no se evidencian afectaciones al ecosistema** (...)"*. (Subrayado fuera del texto).

3.3.2. Escrito de alegatos de conclusión

A través de escrito con radicado núm. 20237570006972 del 26 de mayo de 2023, la señora AURORA ORTEGA presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante el cual indicó lo siguiente:

"(...)"

Una mujer que desde muy joven, sin educación ni recursos económicos, sola tuvo que buscar cómo sacar adelante una familia sin códigos y sobrevivir únicamente con la ayuda de Dios padre.

Hoy en día sigo siendo madre soltera de campo sin tener mucho grado de educación, ni trabajo permanente, pero gracias a la fe y a las fuerzas suficientes que mantengo y con algunos apoyos con lo que pueden varios de mis hermanos he sobrevivido a muchas situaciones difíciles. Así es como con mucho esfuerzo desde hace más de 20 años ahí en mi terreno he podido mantenerme con dos de mis hijos y aunque lo hacemos en condiciones de vulnerabilidad, mantengo energías para rebuscar los recursos de alimento y algo de bienestar.

Sé que en la visita que hicieron en ese momento de 2012 yo había iniciado la construcción de un campo de un galpón y un pozo séptico con el que quería ayudarme para tener un alimento para mis hijos y mejorar un poco las condiciones de vida. Esta era una adecuación de mi terreno que con mi propia mano y esfuerzo la inicié únicamente con esa idea e intención de sobrevivencia, por eso también coloqué una manta de polisombra que me regalaron unos vecinos en el predio.

Con como soy una mujer respetuosa de la naturaleza y las buenas costumbres, que sin conocer de leyes revisé la solicitud y recomendaciones que ustedes me hicieron en su momento por el supuesto mal que estaba haciendo al medio ambiente y reconsideré lo que hacía, por eso desde que fue notificada de la medida preventiva de suspensión de obra mi predio, no continué con la adecuación, ni puse en uso el pozo, también quité la polisombra.

Como prueba haber abandonado toda intervención en el área mencionada, el terreno no presenta a la fecha actual rastros de ninguna intervención, daño o perjuicios al medio ambiente, que se pueda considerar como infracción ambiental, por el contrario, el terreno en cuestión ha recuperado material vegetal silvestre y lo ayudo cuando he podido con la siembra y mantenimiento de algunas especies de plantas nativas. Igualmente, no hay polisombra y el pozo séptico quedó inhabilitado sin siquiera terminar de hacer y mucho menos de iniciar su uso.

Entonces adjunto evidencia de lo que aquí he escrito. Son fotografías donde se evidencian que el terreno acción en la actualidad no presenta afectación ambiental, que está sembrado con algunas plantas nativas y algo de pan coger que me proveen parte mi necesidad alimentaria y de mi familia, que yo sustento aún como madre soltera, ahora adulto mayor y cabeza familia que no tiene trabajo ni mayores recursos económicos o ayudas para subsistir. (...)"

3.3.3. Informe Técnico final

A través del informe técnico núm. 20237660000886 del 5 de diciembre de 2023, Parques Nacionales realizó un análisis técnico con el fin de (i) identificar los posibles impactos y efectos de las actividades evidenciadas y, (ii) aportar elementos para la decisión final.

A partir de los informes de visita, el informe destaca las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

"Partiendo de la información reportada en los informes de campo y teniendo en cuenta la temporalidad de los hechos, condiciones que imposibilitan precisar en campo las características de las actividades investigadas, se tiene solamente la información reportada en los informes de visitas descritos para establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar; de lo cual se tiene:

- *"...Tala de especies nativas"*
- *"...Explanación de suelo en un área de 18 metros cuadrados para la construcción de un galpón, donde se encuentra construida una cimentación de 6 x 7 metros, construcción de un pozo séptico de 3 x 2 metros e instalación de polisombra"*

Se considera que es información escasa para reconstruir los hechos con precisión, esto por cuanto el primer informe menciona de manera sucinta actividades de: explanación de terreno donde se encuentra construida una cimentación, la construcción de un pozo séptico, la instalación de polisombra y tala de especies nativas, sin presentar una identificación de especies o relación de individuos talados; el segundo: menciona que no hay modificaciones en la loza de ferroconcreto, haciendo alusión al área que se había reportado como explanada y donde se realizaría la ubicación de un galpón el cual no se evidencia en la última visita reportada en el expediente, solo se observan cultivos de pan coger; el tercer reporte detalla que se encuentra presencia de cultivos y en recuperación natural la cobertura vegetal del área intervenida; y el cuarto reporte indica que el presunto infractor realizó cese de actividades, ya que se encontró en estado inactivo y sin novedades”

Una vez descritas dichas condiciones, incorpora el siguiente concepto:

“Luego de analizar la información técnica de los informes se consideró que es información escasa e insuficiente para reconstruir los hechos con precisión. De otro modo se encontró inconsistencia en el seguimiento a las actividades de la presunta infracción, asimismo estos informes se realizaron con un amplio rango de temporalidad, lo cual generó mayor incertidumbre acerca de cómo sucedieron y desarrollaron los hechos.

De acuerdo con el Auto número 026 de 2014, por medio del cual se formulan cargos contra el señor, las actividades realizadas infringieron los numerales 4, 6 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, que entre otros aspectos disponen lo descrito en la siguiente tabla.

En la descripción relacionada a cada numeral presuntamente vulnerado, se hace presenta un análisis de los posibles impactos generados con las actividades evidenciadas en las diferentes visitas de campo y su respectiva conclusión:

Tabla 3. Actividades prohibidas, evaluación importancia de la afectación.

<i>Decreto 622 de 1977</i>	<i>Descripción/conclusión</i>
<i>Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías</i>	<p><i>En el informe con fecha 15 de mayo de 2012 se registraron actividades de tala de especies nativas, es importante mencionar que no se realizó una descripción del número de individuos talados y/o las especies de estos, cabe mencionar que en el área se realizaron cultivos de pan coger, según los informes del grupo operativo al realizar cese de actividad inició un proceso de recuperación de cobertura vegetal de manera natural.</i></p> <p><i>A partir de la evidencia del estado del área reportado en la última visita, es viable concluir que no generó impactos que por su magnitud permitan dar fundamento a la imposición de una sanción, puesto que se evidenció regeneración natural del área.</i></p>
<i>Numeral 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas</i>	<i>En general las actividades realizadas, de acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones</i>

<p><i>del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia</i></p>	<p><i>de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y, si bien es cierto que las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona, también es cierto que teniendo en cuenta la valoración de los atributos de la afectación ambiental: (i) área de afectación menor a una hectárea, (ii) proceso de cese de actividades y, (iii) recuperación de cobertura vegetal, además de la recuperabilidad, persistencia y reversibilidad, la acción impactante es leve. Es decir, la actividad ejecutada no tuvo la capacidad de generar impactos significativos ni modificaciones al paisaje.</i></p>
--	--

4. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de exoneración de la responsabilidad:

- «1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismo contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.»*

De manera similar, el artículo 9 de la ley en cita establece como causales de cesación de procedimiento las siguientes:

- «1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.»*

En virtud de los elementos probatorios contenidos en el expediente 002 de 2011, se hace necesario determinar si los hechos evidenciados tienen la capacidad de configurar infracción ambiental y, con ello, la capacidad de vulnerar la normativa ambiental contenida en las normas descritas en el pliego de cargos, esto es: Decreto 622 de 1977, artículo 30, numerales 4 y 8.

- **Del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 4**

El numeral 4 prohíbe la ejecución de actividades de tala, rocería, socla y/o entresaca, razón por la cual, los informes de visita deben determinar con certeza en qué consistió la tala evidenciada, cuya información deberá contener entre otras cosas (i) cantidad de árboles talados, (ii) diámetro de los individuos, (iii) especie, (iv) área afectada y, (v) si trata de especies nativas o introducidas.

Así pues, según la visita del 15 de mayo de 2012 en relación con la tala se indicó que "(...) de igual forma hubo tala de especies nativas", no obstante, en el informe no se incorporaron datos adicionales.

Por otra parte, en la diligencia de versión libre rendida por la señora ORTEGA se habla del uso de madera proveniente de árboles del área protegida "para la construcción de la vivienda", sin embargo, los hechos investigados no se relacionan con la construcción de una vivienda, sino a la construcción de un galpón, una explanación y una polisombra.

Adicional, las preguntas elaboradas no permiten determinar si se trata de los hechos investigados, y, por el contrario, llevan a inferir que se trata de aprovechamiento forestal anterior a los hechos evidenciados.

De manera concordante, en la visita del 15 de enero de 2014, no se habla de la presunta tala evidenciada en la primera visita y, en el informe del 23 de septiembre de 2014, se indica que el área se encuentra proceso de recuperación.

Finalmente, el concepto técnico núm. 20237660000886 del 5 de diciembre de 2023, plantea que no se realizó una descripción del número de individuos talados ni tampoco su especie, adicional, indica que hubo cese de esta actividad y, por lo tanto, se dio una recuperación con cobertura vegetal de manera natural. Así mismo, refiere el concepto que en atención al estado de recuperación del área, es viable concluir que no se generaron impactos que permitan fundamentar una sanción sobre estos hechos.

Es decir de lo anterior, teniendo en cuenta que (i) no se tiene certeza sobre los elementos que constituyen una tala de árboles tales como: cantidad, diámetro de los individuos, especie y área afectada, (ii) que el área se encuentra en proceso de regeneración natural y, (iii) que no se generaron impactos, no es posible endilgar la responsabilidad sobre el cargo formulado y, por lo tanto, así deberá ser declarado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- **Del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 8**

El numeral 8 dispone que se encuentra prohibida toda actividad que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales, por lo tanto, se analiza si las acciones evidenciadas en las visitas, son susceptibles de causar dichas afectaciones, para lo cual se analizan dichos informes, el auto de formulación de cargos y el concepto técnico final.

De acuerdo con lo evidenciado en campo, las actividades investigadas corresponden a: (i) explanación de un área de terreno con un área de 18 m² para la construcción de un galpón, donde se encuentra construido una cimentación con un área de 6x7 m, (ii) construcción de un pozo séptico de 3x2 m, (iii) instalación de polisombra de 25 m y (iv) tala de especies nativas.

Según las visitas posteriores, todas estas actividades fueron suspendidas en cumplimiento de la medida preventiva impuesta, así mismo, las áreas intervenidas presentan regeneración natural, es decir, el galpón nunca llegó a construirse y, el pozo séptico no terminó su construcción y tampoco se utilizó.

Lo evidenciado en las visitas posteriores es concordante con lo manifestado por la señora AURORA ORTEGA en su escrito de alegatos de conclusión presentado

el 26 de mayo de 2023. En igual sentido, el concepto técnico final indica que las actividades ejecutadas, por una parte, fueron suspendidas y el área recuperó su estado natural y, por otra parte, no tuvieron la capacidad de generar afectaciones que permitan fundamentar una sanción.

Es decir, el informe final plantea que en relación con la posible generación de modificaciones significativas, se realizó valoración de los siguientes atributos de afectación ambiental: (i) área de afectación bastante menor a una hectárea, (ii) cese de actividades y, (iii) recuperación de cobertura vegetal, (iv) recuperabilidad, (v) persistencia y, (vi) reversibilidad, de la cual resultó una calificación del impacto como leve, por lo tanto, las actividades ejecutadas no tuvo la capacidad de generar las modificaciones significativas del ambiente ni de los valores naturales del área protegida.

En consecuencia, resulta imperativo exonerar de responsabilidad a la señora AURORA ORTEGA, respecto de los hechos investigados en el expediente sancionatorio ambiental núm. 013 de 2012 y así será declarado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1. EXONERAR de responsabilidad a la señora AURORA ORTEA CERÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.962.394 de Cali, del pliego de cargos formulado a través del Auto núm. 045 del 23 de mayo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR personalmente o por edicto a la señora AURORA ORTEA CERÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.962.394 de Cali, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4. PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

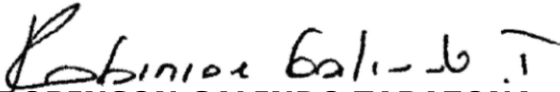
Artículo 5. CONTRA la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6. ARCHIVAR definitivamente el expediente identificado con el número 012 de 2010, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 7. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO

Pablo Galvis
Jurídico DTPA
DTPA



Robinson Galindo Tarazona
Director Territorial Pacífico
DTPA